

para que en las Aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno.

V. Por el primer Correo tendrá cuidado el Comisionario de avisar á quien se dirigieren las cargas la remesa de ellas; nombrandole el Arriero conductor, su vecindad, el dia en que salieron las cargas; las Aduanas de su transito, con la cuenta de su importe, y gastos.

VI. Si los efectos comprados fueren para transportarlos desde esta Villa por Mar, ya sea á los Puertos de estos Reynos, ó ya de fuera de ellos, deberá solicitarse embarcacion buena, y bien aparejada, y tripulada, y en caso de no hallar flete corriente para el Puerto de su destino, se ajustará lo mas barato que se pudiere, y se embarcarán los efectos, haciendo al Maestre, ó Capitan de la Embarcacion, firme tres, ó quatro conocimientos de un tenor, en que se exprese el numero de barricas, fardos, caxones, ú otras especies, con las marcás, y prevencion de haverlas recibido bien tratadas, y acondicionadas.

VII. Asi bien se avisará por el primer Correo al sujeto á quien se remitieren los generos, el nombre de la Embarcacion, y Capitan, y se embiará conocimiento, y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido (como suele hacerse) con la misma Embarcacion.

VIII. Tambien será de la obligacion del Comisionario entregar al Maestre, ó Capitan los Despachos que fueren necesarios.

IX. (a) Quando se recibieren efectos (sean de estos Reynos, ó fuera de ellos) para venderlos por cuenta, y riesgo de su dueño, deberá el Comisionario atender en su venta á las ordenes con que se hallare para hacerla, sea al contado, al fiado, ó á trueque, según las tuviere de los tales dueños, executandolas, y observandolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia.

X. Siempre que se vendieren algunos generos de mercaderias, ú otros efectos de los que así se huvieren recibido, lo asentarán los Comisionarios en el libro de facturas (además del cargo que se hará á los compradores en los otros libros) con el nombre de persona, fecha, cantidad, plazo, precio, y importe sumariamente, para por este medio tener presentes las circunstancias del expediente, ó venta.

XI. (b) Concluida la venta de qualesquiera generos, ó efectos, formarán los Comisionarios la cuenta, señalando en ella en la misma forma que en el libro de facturas las fechas, cantidades vendidas, nombres de comprador, ó compradores, precios, plazos, y importe, para que de esta suerte se sepa todo con individualidad, y consiguientemente si faltó algun comprador al tiempo del pagamento, ó plazo, y abonarán el neto rendimiento al dueño, baxados los gastos, derechos, corretaje, y comision, y se le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisandole dexar abonada la cantidad liquida, ó neta sin perjuicio, hasta la cobranza de lo que tuviere entonces por cobrar de los

(a) Acerca de las comisiones para vender, véanse los artículos 146 á 172 del Código de Comercio.

(b) Art. 139 del Código de Comercio.

compradores (á menos de que por convenio haya quedado al abono de las ditas) pena de que si se faltare á estas circunstancias, ó qualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán semejantes partidas por vendidas á dinero de contado.

XII. En la cobranza de lo vendido á plazo, deberán ser los Comisarios, ó Comisionarios muy activos, sin dár lugar á que por su negligencia se les demore á los dueños de los generos la paga, ni tengan menoscabo alguno en negocios confiados á su cuidado.

XIII. (a) Por quanto sucede muchas veces, que un Comisionario vende en diferentes tiempos á uno, ó mas compradores, mercaderias propias suyas, y otras de comision á ciertos plazos, ó sin ellos, haciendo para el comprador cuenta comun de todas, y despues este paga porcion de dinero (sin distincion) para todo de su cuenta, y antes de cerrarla dá punto á sus negocios, quedando debiendo cantidad de dinero, de que (por lo que deben) resultan entre los Comitentes, y Comisionarios varios debates, y pleytos, y para evitarlos en adelante, se ordena, y manda, que los dichos Comisionarios lleven cuenta exacta de todas las mercaderias que así vendieren con distincion de propias, y de comision, y á quien pertenecieren, como tambien de cuenta de quien reciben las cantidades que el deudor pagare; para que sucediendo el caso de quiebra, ú otro accidente no prevenido, procedan segun justicia distributiva, aplicandose á si mismos, y á los demás interesados las prorratas que les correspondan respectivamente en la quiebra: Y para mayor inteligencia se declara, que si el dinero que dieron el comprador, ó compradores fue antes de cumplirse alguno de los plazos, ó cumplidos todos; en estos casos pertenecerá á los interesados en comun sueldo á libra, segun sus haberes; pero si lo entregaren despues de cumplidos algunos de los plazos, ha de pertenecer á él, ó á ellos; y si el dinero entregado excediere del valor, ó importe del tal plazo, ó plazos cumplidos, se aplicará el dicho exceso á los demás no cumplidos, sueldo á libra.

XIV. Cobrado ya el valor de los efectos vendidos, deberán los Comisionarios seguir las ordenes, que sobre su producto tuviere de los dueños, para que puedan disponer de su embolso.

XV. (a) Cuando los Comisionarios recibieren por Mar, ó Tierra generos, y mercaderias, con orden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño, ú otro parage, será de la obligacion de ellos, al tiempo del recibo, mirar si vienen bien acondicionadas; y no hallandolas en debida forma, harán las diligencias convenientes judicial, y extrajudicialmente contra quien resultare culpado, en beneficio de la persona á quien pertenecieren, y seguirán las ordenes de sus dueños en el nuevo avio, observando puntualmente lo que vá prevenido en los numeros segundo, y siguientes de este capitulo.

(a) Art. 166 del Código de Comercio.

(b) Art. 151 del Código de Comercio.

CAPITULO XIII.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO, SUS ACEPTACIONES, ENDOSOS, PROTEXTOS, Y TERMINOS.

NUM. I. Las Letras de cambio son unos actos que comprehenden á los Libradores, y á todos los Endosadores, y Aceptantes, si los huviere, para quedar como quedan, y cada uno insolidum, obligados á pagar la suma que contenga.

II. (a) Debense formar con fecha del dia en que se dán, el nombre del Lugar donde se libran, la cantidad, el término á que se hayan de pagar, el nombre de la persona, á cuyo favor se tiran, de quien es el valor, como se recibió, si en dinero, efectos, ó quedar cargado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libran, su domicilio, y la plaza donde deben ser pagadas.

III. (b) El Endoso de la Letra se deberá formar á la espalda de ella, expresando el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderias, ó cargado en cuenta, fecha, y firma entera del Endosante, sin que en adelante se permita que nadie dé firmas en blanco á la espalda de las Letras, por los graves inconvenientes que de ello se han experimentado, y pudieran resultar.

IV. A las Letras de cambio, como se previene, y manda tambien por el capitulo setenta y quatro de las Ordenanzas, confirmadas por su Magestad el dia siete del mes de Agosto del año pasado de mil seiscientos y sesenta y quatro, se ha de dár la misma fé, y crédito que á las Escrituras auténticas, otorgadas ante Escribanos públicos, entre los Vecinos, Moradores, Estrangeros, y demás personas que vinieren á pedir justicia en el Consulado de esta Villa, y lo mismo á las Cédulas de cambio, para que se lleven á pura, y debida execucion, con efecto, sin preceder Demanda, Respuesta, ni Condicion, como, y en la forma que en dicho capitulo se contiene, y atendidas las razones que expresa.

V. (c) Porque la experiencia muestra, que el tomador de una Letra necesita para su negociacion de segundas, terceras, ó mas, se ordena, que el librador se las haya de dar del mismo tenor de la primera, sin mas diferencia que la debida expresion de ser tal segunda, tercera, quarta, ó la que fuere, y que pagada una, las demás sean de ningun valor, y si acaeciére, que al último tenedor Endosante de alguna Letra, que sea librada fuera de esta Villa, le pidiere el tomador, segunda, tercera, ó mas, por haverse extraviado la anterior, por no haver tenido noticia de su recibo; en este caso, segun costumbre universal del Comercio, deberá el tal último tenedor Endosante, formar semejante Letra en copia, con todos los Endosos, una, ó mas veces, previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior Letra negociada, y que la dá así en copia por no haver llegado á su poder las segundas, terceras,

(a) Art. 416 del Código de Comercio.

(b) Art. 467 del Código de Comercio.

(c) Art. 436 del Código de Comercio.

XVI. (a) Para obviar las dudas, y diferencias que se han experimentado acerca de los derechos, que por razon de semejantes comisiones deben llevarse; se ordena, y manda, que por todo genero de mercaderias de Lana, Seda, Fierro, y otras cosas, sean comestibles, potables, ó combustibles que se vendieren, y compraren de comision, así de estos Reynos, como de fuera de ellos, se carguen, y cobren á sus dueños por razon de comision dos por ciento, además del corretaje, y otros gastos que tuviere, excepto de los generos que se siguen, es á saber: Quando se vendiere Fierro, que venga por Mar, ó Tierra, de Ferrerías de este dicho Señorío, y Provincias comarcanas, se llevarán de comision tres quartillos de real de vellon por cada quintal macho: Por cada saca de Lana de las que se embarcaren de cuenta de sus dueños, á razon de diez reales de vellon: Por cada carga de mercaderias que se recibieren para remitir á las partes de Castilla, uno por ciento de su valor: Por cada carga de Bacallao de las que tambien se remiten á dichas partes de Castilla, siete reales y medio de vellon, incluso los gastos de embalage: Del Bacallao Cecial, Salmón, Trigos, Maiz, Haba, y otros granos comestibles que vinieren por Mar, respecto del mayor trabajo, y embarazo que se considera en su venta, y despacho, se llevarán tres por ciento de su valor: Y por cada fanega de Castaña que se embarcare, á razon de un real de vellon.

XVII. Quando se vendieren, ó negociaren en comision qualesquiera generos en trueque de otros, y los que así se recibieren en trueque, se remitieren por Mar, ó Tierra á sus propios dueños, se pagará el derecho de comision á razon de uno por ciento por el retorno, demás de lo correspondiente á la principal comision; pero si los referidos generos que se recibieren en trueque, se vendieren en esta Villa, ó en otra parte, el Comisionario, en tal caso, por el nuevo mayor trabajo tendrá otros dos por ciento, demás de la comision principal.

XVIII. Siempre que se recibiere dinero de cuenta de personas de fuera esta Villa, ya sea de Letras, ó ya de otra manera, se cargará de comision medio por ciento.

XIX. Asi bien se cargará otro medio por ciento por todas las Letras que se libren, en virtud de orden, ó para hacer remesas en pago de las mercaderias que se hayan vendido.

XX. Declarase, y se ordena, que el referido derecho de comision en cada una de las diferentes especies, y generos que van arreglados en los numeros precedentes, sea, y se entienda, en el caso de que entre el Comitente, y Comisionario no haya algun convenio particular, porque si le huviere, se estará, y pasará por él.

(a) La retribucion de los comisionistas segun el art. 137 del Código de Comercio, se arreglará conforme á lo estipulado, y en defecto de pacto, al uso de la plaza.

ó mas originales, y por este motivo, se ordena tambien, que todo Comerciante esté obligado á tener Libro copiador de Letras, donde se copien á la letra quantas pasaren por su mano.

VI. En caso que alguno haya ajustado una letra de cantidad determinada; y despues de ya formada, y entregada al tomador, fuere á este conveniente el mudarla, ó dividir su valor en dos, ó mas; se ordena y manda, que el librador haya de darselas, con tal, que le devuelva la que al principio le hubiere dado: Y si tambien le conviniere al librador el mudar su Letra, ya entregada (librandola contra otra persona de la misma plaza), el tenedor estará reciprocamente obligado á bolverla, y recibir la que de nuevo le diere, como no varie de circunstancias de cambios, ni otras substanciales; bien entendido, que uno, y otro se ha de practicar, habiendo tiempo bastante de poderse dár el aviso correspondiente en aquel Correo.

VII. (a) Atendiendo á que en esta Villa se acostumbra hacer entre Negociantes vecinos de ella varias Letras de cambio, donde solamente parecen al principio los nombres de Librador, y Aceptante, por haverlas dispuesto, y tirado dicho Librador á su propia orden para endosarlas quando le conviniere, ó bien cobrarlas por sí; y á que de esto no puede resultar inconveniente alguno: Se ordena, que este genero de Letras se continúe hacerse en la forma referida, y que tengan la misma fuerza, y validacion que las demás, de que se hace mencion en el numero segundo de este capitulo.

VIII. Y por quanto ha sucedido varias veces librarse en esta Villa Letras sobre Comerciantes de Dominios extraños, expresandose en ellas huviesen de ser pagadas en especies de plata, ú oro, y no en villetes, y se ha experimentado, que sin guardar este orden han sido pagadas en los mismos villetes, y no en las especies que pedian las Letras, de que han resultado graves daños á los tomadores, para evitarlos en adelante, se ordena, que siempre que se faltare al pagamento de tales Letras en las especies que contengan, ú otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en villetes, ú otra especie en que sean perjudicados los tomadores; luego que estos recurran con instrumento que lo justifique, sean compelidos los Libradores á pagar el importe del menoscabo que huvieren tenido los tales tomadores.

IX. Mediante que de retardarse el tiempo de la aceptacion, ó protextos de las Letras de cambio, libradas en esta Villa, sobre varias Plazas de Comercio de estos Reynos, y Señoríos de España, Portugal, y otras partes, se podrian originar muchos daños á los Libradores, y Endosantes de ellas: Se ordena, que sus tenedores sean obligados á presentar las Letras á los sugetos contra quienes sean libradas (ó en su ausencia á sus Factores, ú otra persona, que comodamente pueda ser habida) durante estos terminos; á saber:

X. (b) Si las Letras fueren dadas para alguna de las

(a) Artículos 430 y 431 del Código de Comercio.

(b) La presentacion de las letras giradas en la Península é is-

partes, y plazas de Comercio de Navarra, Castillas, Vieja, ó Nueva (en que es comprendido el Reyno de Toledo, y Corte de Madrid) y contuvieren el termino de sesenta dias, vista, ó fecha, y de hay para arriba, de qualesquiera terminos á que fueren libradas, deberán ser presentadas dentro de quarenta dias de la fecha.

XI. Siendo libradas para alguna de las partes de las Andalucias, Aragon, Valencia, Cathaluña, Murcia, Asturias, Galicia, Portugal, y demás partes de esta Peninsula de España, deberán presentarse dentro de sesenta dias, tambien de la fecha.

XIII. (a) Las que fueren libradas para los Reynos de Francia, Alemania, Italia, Inglaterra, Flandes, Olanda, y demás Reynos, y Provincias Estrangeras, han de ser tambien presentadas dentro de los terminos señalados en ellas para sus pagamentos, así en Ferias como fuera de ellas, siendo libradas á uso, y si á mas termino, dentro de sesenta dias.

XIII. Las libradas á la vista, sin otro termino, para las Plazas de estos Reynos, y Señoríos de España, se deberán presentar para su pagamento, ó protexto, dentro de los terminos que tambien se siguen.

XIV. Siendo para las provincias de Guipuzcoa, Alava, Navarra, y tierra de la Rioja, dentro de quince dias de la fecha.

XV. Para las dos Castillas, Nueva, y Vieja (en que como vá prevenido, se comprehenderán las Andalucias) dentro de treinta dias.

XVI. Y para Aragon, Valencia, Cathaluña, Asturias, Galicia, y Portugal, dentro de quarenta dias; pena por lo respectivo á unas, y otras Letras, de que pasados dichos terminos, no tenga recurso ningun tenedor, que huviere sido omiso contra el Librador, ni Endosantes.

XVII. Y porque tambien sucede negociarse Letras hechas, así Estrangeras, como de estos Reynos, cuyos términos están al tiempo de dichos negocios al espirar, y no poderse por esto observar por los tenedores lo que vá prevenido en los numeros precedentes: Se ordena, que en tales casos deberán los tomadores de semejantes Letras precaverse del riesgo que pueda haver, haciendo para ello que el Endosante les firme obligacion separada por via de resguardo, para que aunque no lleguen á los terminos referidos á hacer la presentacion para su aceptacion, paga, ó protexto, no les perjudique: Y respectivamente deberá ser de la obligacion de dichos tomadores el remitir las Letras, sin perder correo alguno.

las Baleares, á un plazo contado desde la vista, debe hacerse dentro de los 40 dias de su fecha, segun el art. 480 del Código de Comercio; y si lo fueren á un plazo desde la fecha no habrá obligacion de presentarlas, si aquel no excediere de 30 dias, pues si excediere, se exigirá la aceptacion dentro de dichos treinta dias; entendiéndose dobles estos términos para las letras que se giran entre la Peninsula y Canarias (artículos 481 y 482).

(a) Los plazos de las letras giradas entre España y el extranjero, se señalan en los artículos 485 y 486 del Código de Comercio; y los de las letras de Ultramar, en el 483.

XVIII. (a) Quando sucediere, que vengan á esta Villa Letras libradas, en qualesquiera partes de fuera de ella, á cargo de personas forasteras, pagaderas en esta Plaza, y que por falta de aceptacion fueren protextadas en el lugar y á la persona á cuyo cargo fueren dadas, respecto de que por la tal protexta no fueron domiciliadas para su pagamento: Se ordena, que cumpliendose su termino, sin aguardar los dias corteses, los tenedores de semejantes Letras, soliciten extrajudicialmente entre los Comerciantes de esta dicha Villa, saber si alguno las quiera pagar por el protextado, ó por el honor de alguna, ó algunas de las firmas que contengan: Y no hallando quien lo quiera hacer, acudirán dichos tenedores á sacar el segundo protexto de falta de pagamento, ante el Prior, y Consules, ó qualquiera de ellos; cuya diligencia ante Escribano tendrá (por lo respectivo á este segundo protexto) la misma fuerza, que si fuese hecha á las mismas partes en persona.

XIX. Haviendo los dichos tenedores de Letras cumplido con sacar los protextos debidos, y acostumbrados, en tiempo, y en forma, segun los terminos expresados (ya sea por falta de aceptacion, ó ya de pagamento): Se ordena, que en caso de protextarse por falta de aceptacion, estará obligado el tenedor de la Letra á dar noticia, con remision del protexto, á la parte por quien le fue embiada, ó á otro qualquiera que fuere comprehendido en ella á su eleccion; reteniendo la Letra en su poder, hasta que se haya cumplido su termino; y si entonces la bolvere á protextar por falta de pagamento, la deberá remitir junto con el segundo protexto dentro de otros tales terminos, contados desde el dia en que así fuere protextada, regulados respectivamente, segun vá expresado para cada Reyno, ó Provincia.

XX. (b) Y porque sucede muchas veces, que los Libradores, y Endosantes de algunas Letras advierten al pie de ellas, ó el papel adjunto, se acuda en falta de pagamento á otra persona, que señalan, en cuyo cumplimiento pudiera haver omision de parte de los tenedores: para evitarla, se ordena y manda, se acuda por estos en debido tiempo á las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagandolas á las que así fueren señaladas, practicando esta diligencia, y avisando de la resulta (con el protexto, si le hubiere) al Librador, ó Endosante qual mas le convenga precisamente, por el primer correo que saliere de esta Villa para el Lugar, ó Plaza donde habitaren; pena de que de lo contrario, serán del cargo de dichos tenedores los riesgos de la cobranza.

XXI. (c) El Librador, ó Endosantes á quien se recurriere por el tenedor con Letras, y protextos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios, ó intereses, comision, y gastos, breve, y sumariamente, y en efecto se les haya de apremiar por la via mas executiva, sin admitirles excepcion que quieran oponer,

(a) Véase sobre la forma y efectos de los protestos la seccion 9, tit. 9 del Código de Comercio.

(b) Art. 519 del Código de Comercio.

(c) Art. 534 del Código de Comercio.

T. XII.

de no tener provision, de que se hallan con reconvention, compensacion, ni otra alguna; ni pretexto que quieran dár, por legitimo que sea, pues todo se les ha de reservar, si lo alegaren para otro juicio por lo que conviene á la buena fé del Comercio, la eficacia, y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las Letras de cambio.

XXII. (a) Llegado el caso de pagarse por qualquiera de dichos Endosantes, el importe de la Letra, ó Letras debueitas, y protextadas, se previene, y ordena, que haya de tener el tal pagador el derecho de recurso á otro, ú otros Endosantes (si hubiere) que sean anteriores á él, hasta el mismo Librador, y á qualquiera de ellos in solidum; y que aquel contra quien pidiere le haya de pagar, y ser apremiado á ello, y lo mismo los demás hasta que el último Endosante quede con solo el derecho al Librador, ó Aceptante, si hubo: Y en unos, y otros juicios se ha de proceder como vá prevenido sumaria, y executivamente, y en la misma forma que la expresada, á favor de los que huviesen sido tenedores de dichas Letras.

XXIII. Y porque en las Plazas de estos Reynos, y de las Naciones Estrangeras acaece, que quando una Letra es protestada por falta de aceptacion, unas veces la suele debolver el tenedor con este primer protexto, sin esperar al termino de la paga: Se ordena, que en este caso, requiriendose con este recaudo al Librador, ó á qualquiera Endosante, hayan de estar obligados estos á dár in continentí seguridad á su satisfaccion al tenedor, de que será pagada á su tiempo, y que en el caso de manifestarse al Librador, ó Endosante solamente el Protextador, reservandose la Letra por el tenedor en la plaza de su pagamento hasta cumplirse su termino, y sacar el segundo protexto por falta de pagamento: Se ordena tambien, que deberá dicho Librador, ó Endosante, que fuere requerido, dár al tenedor la misma seguridad, y resguardo de satisfaccion, hasta que por dicho segundo protexto conste la falta de pagamento, y que entonces haya de pagarse (como es debido, y se practica) con los cambios, recambios, comision, y demás gastos legitimos, ó los intereses de medio por ciento al mes, á estilo de este Comercio, á eleccion, ó voluntad del tenedor de la Letra, sin que por el Librador, ni Endosante se pueda pretender otra cosa en manera alguna.

XXIV. Quando sucediere, que los tomadores de las Letras libradas en esta Villa, á pagar en ella, la de Madrid, ú otras partes de estos Reynos, las embiaren por su conveniencia á negociar á las Plazas de Comercio de los Dominios estrangeros, y que cambiadas en ellas dén tantos giros, que como puede acaecer, no lleguen á aceptarse en el tiempo que se expresa en los numeros noveno, y siguientes, hasta el decimosexto de este capitulo, sobre que en falta de aceptacion, y paga podrian resultar varios pleytos entre las partes interesadas: Por evitarlos, se ordena, y manda, que de aqui adelante los tomadores, y tenedores de semejantes Letras, que las negociaren en las Naciones estran-

(a) Artículos 536 y 537 del Código de Comercio.

geras, sean obligados á remitir las primeras, á lo menos dentro de dos correos en derecho á solicitar su aceptación, y avisar de ella, ú de lo contrario al Librador, ó Endosantes (si los huviere) de esta Villa, segun está prevenido en los numeros citados; y las segundas, y terceras podrá remitir á donde quisiere para su negociación, señalando en ellas la casa donde se hallará aceptada la primera, y si sobrevinieren el no ser aceptadas, ni pagadas las tales Letras, el dador de ellas, ó Endosantes (si los huviere), y qualquiera insolidum, estarán obligados á pagar su valor, gastos de protexto, comision, y cambios que huviere derechamente desde la Plaza donde debian de ser pagadas á la de esta Villa, en que como vá prevenido fueron libradas, ó endosadas, sin que sea de su cargo satisfacer otros algunos cambios, ni recambios causados en otras partes, pues estos deberán recaer sobre los Endosantes, ó qualquiera que entre ellos huviere usado de arbitrios extranjeros.

XXV. En quanto á las Letras que fueren libradas en otras partes de estos Reynos, y fuera de ellos, que vinieren á negociarse á esta Villa, siendo pagaderas en estos Reynos de España, se ordena, que en caso de ser protextadas por falta de pagamento, se haya de observar lo que vá prevenido en el numero antecedente, por lo tocante á cambios, ó intereses, gastos, y demás requisitos que expresa; con advertencia, de que si de Letra, ó Letras, que asi fueren libradas, ó protextadas se resacare su valor, y no hallandose cambio abierto para la Plaza de donde se libraron, deberá el tenedor hacer su resaca para la mas proxima, ó conveniente, atendiendo en esto al menos perjuicio del Librador, ó Endosantes.

XXVI. Acaeciendo, que algun Comerciante, ú otra persona de esta Villa se halle con alguna Letra librada en estos Reynos, ó fuera de ellos para solicitar la aceptación sin endoso, ni orden para cobrarla y la tuviere en sí á la disposicion de la segunda, ó tercera que viniere con endoso legitimo; y que ya sea por atraso de correos, ú otra causa, no parezca dicha segunda, ó tercera, á recoger la tal aceptada, á tiempo que cumpla ésta su termino, y los dias corteses; deberá el tenedor de ella requerir judicialmente al Aceptante, que deposite en persona lega, llana, y abonada su importe (del que se pagará medio por ciento, por razon de deposito) y de no querer el Aceptante hacerle, deberá sacar el protexto por falta de pagamento puntualmente, y como si fuese dueño de la tal Letra en propiedad, ante Escribano, y en debida forma: Y en este caso, respecto de su trabajo, y cuidado, podrá cobrar otro medio por ciento de comision, que le deberá pagar (juntamente con los demás gastos) el que despues acudiere á la cobranza, en virtud del ultimo endoso, de la segunda, ó demás; y éste tendrá su recurso por el importe de la dicha comision, y gastos contra quien pareciere haver sido omiso en la remision de la segunda, ó mas endosadas: Y en caso de que el tal tenedor de la Letra aceptada, huviere sido negligente en hacer las diligencias que van prevenidas á su debido tiempo,

y por ello resultare haverse perjudicado la Letra, ó su dueño, será visto quedar responsable al importe de su valor, y demás gastos; en atencion á la comision que le vá asignada, y por ella deber executar las mismas diligencias, que haria el que por via de Endoso, ó en otra forma fuese dueño legitimo de la Letra.

XXVII. Y si sucediere, que una primera Letra aceptada se extraviare, ó perdiere; y el tenedor de la segunda, tercera, ó mas endosadas legitimamente, acudiere á pedir su pagamento sin recoger, ni llevar la primera aceptada: Se ordena, que el Aceptante en este caso deberá pagar su valor, no obstante la falta de la aceptada, con que por el tenedor de la dicha segunda, tercera, ó mas, se le afiance á toda su satisfaccion, de que en virtud de la dicha primera aceptada, extraviada, ó perdida, no se le pedirá segunda vez su valor, havien-dole pagado en virtud de la dicha fianza; y que si despues pareciere la primera aceptada, se le bolverá sin pretension alguna.

XXVIII. Luego que el tenedor de la Letra la reciba para hacerla aceptar, deberá presentarla para ello en la forma expresada al numero veinte y seis de este capitulo. Y si la persona sobre quien viniere librada no quisiere poner su aceptación, deberá el tenedor sacar el protexto por falta de ella, antes que salga el correo que fuere correspondiente para la Plaza de donde se la embiaron, y remitirse al Librador, ó su Endosante, quedandose con la Letra, hasta que sea cumplido el termino de ella; y entonces, sin esperar á los dias corteses, deberá hacer tambien el segundo protexto por falta de pagamento, y remitirse (puntualmente sin perder correo) con la Letra misma al dicho Librador, ó Endosante; pena de que faltando en uno, ó en otro tiempo á hacer dichos protextos, y sus remisiones, serán de su cuenta los daños, y perjuicios que por ello se siguieren: Y si durante el termino de la Letra se aceptare por la persona contra quien se libró, ó por otra, en este caso qualquiera de ellas deberá gozar de los dias corteses que adelante se expresarán.

XXIX. Porque el dueño, ó tenedor de la Letra, en virtud de la aceptación que hizo la persona sobre quien se dió, tiene accion para reconvenir en juicio al Aceptante; para que cesen las cautelas, y dilaciones que en esto puede haver; se ordena, que podrá muy bien el tal tenedor de la Letra usar de la dicha accion contra el Aceptante; pero si quiere conservar, y retener su derecho contra el dador, ó Endosantes, les ha de hacer saber ante Escribano el estado que tiene su Letra, dentro de los terminos que quedan señalados en los numeros noveno, y siguientes de este capitulo, respectivo á los lugares en ellos expresados; los quales terminos deberán contarse desde el dia en que fueren cumplidos los que ván concedidos para el protexto: Y executando esta diligencia, podrá el tenedor continuar, si quiere, las diligencias contra el Aceptante, y tendrá derecho dentro de quatro años de recurrir contra el dador, ó Endosantes, y qualquiera insolidum; pero no de otra suerte, ni pasados dichos quatro años: Y si el dador, ó Endosantes, ó qualquiera de ellos

quisieren; que el que tiene la Letra no siga su accion requieranle ante Escribano reciba su dinero, con los intereses que dispone esta Ordenanza; y estará obligado á recibirlo, sin que pueda pretender otra cosa.

XXX. El dueño, ó tenedor de una Letra podrá muy bien cobrar la parte, ó porcion que por el Aceptante se le pagare debaxo de protexto, y recurrir por lo que faltare, y sus intereses para el Dador, y Endosantes, ó qualquiera de ellos, y esto se entienda, guardandose en todo, y por todo lo contenido en los numeros precedentes, asi en manifestar las Letras, como en protextarlas, y recurrir con ellas al Dador, en los terminos que van señalados; y llegado el caso de cobrar parte, y no el todo de la Letra, el Tenedor solo deberá dar recibo separado de la cantidad cobrada, y retener en sí la Letra original, anotando en ella lo recibido juntamente con el protexto.

XXXI. Ha mostrado la experiencia, que quando uno tomó una Letra de cambio en derecho á su favor, siendo su importe por cuenta, y riesgo de otro tercero, á cuyo favor la endosó; y saliendo fallida por falta del Librador, recurrió el amigo por cuya cuenta era, á cobrarla del mismo tomador, alegando el abono, que en virtud del endoso contraxo en ella, por lo qual, y evitar este daño á los tales, que por cuenta de otros toman semejantes Letras, se ordena, que de aqui adelante, ningun Tomador haga librar en su favor, ni endose Letra alguna de esta naturaleza, sino que prevenga al Librador la haga, y forme en derecho á favor de la persona, por cuya cuenta, y riesgo la tomare, expresando haver recibido su valor del tal Tomador, excepto las que por convenio, ó pacto que huviere hecho el Tomador, de que havian de ser por su cuenta, y riesgo, que estas lo serán, y lo mismo las otras, si no observare lo que vá prevenido; y exceptuando tambien las que se tomaren, y endosaren por el Comisionario, para en pago de las anticipaciones, y suplementos que huviere hecho sobre Lanás, ú otras qualesquiera Mercaderías; que en tal caso no deberá correr el riesgo de las Letras, que para el embolso de lo que se le debiere legitimamente se adjudicare, porque siempre se deberá entender ser de cuenta, y riesgo del dueño de las tales Lanás, ó Mercaderías qualesquiera quiebra, ó falencia que padecieren dichas Letras.

XXXII. Y porque sobre el modo de poner las aceptaciones de las Letras ha havido algunas variedades, dadas, y diferencias, y resultado daños, y perjuicios: Para remedio de uno, y otro, se ordena, que en adelante el que aceptare una Letra librada á dias vista, ponga en la aceptación fecha, y eche á lo menos media firma, sin que se admita rubrica sola.

XXXIII. (a) En las Letras libradas á uso, y dias fixos que corran desde la fecha de la misma Letra, deberá ponerse la aceptación en esta forma: *Aceptada*, ó *Acepto*: Y firmar como vá dicho en el numero antecedente, sin expresion de la fecha: Y no ha de poderse usar en adelante de otra forma de aceptación, nega-

cion, condicional, ni de otras circunstancias contrarias al contenido de la Letra.

XXXIV. (a) Quando la Letra viniere librada á pagar en otra Plaza, deberá contener la aceptación el nombre de la persona por quien ha de ser pagada en aquella Plaza.

XXXV. (b) Las personas á quienes se presentaren, y entregaren las Letras para su aceptación, han de ser obligadas á debolverlas al Portador (con la aceptación, ó sin ella) dentro de veinte y quatro horas de como se las entregaren, para que tenga tiempo de usar de su derecho; pena de que si las retuvieren mas, se entienda quedar ya aceptadas, y corriendo sus terminos.

XXXVI. Las aceptaciones se deberán poner por las personas mismas contra quien se libraren las Letras, ó que tuvieren poder suyo para comerciar; y estos tales Poderhabientes, deberán poner en la aceptación, como lo hacen en virtud del tal Poder.

XXXVII. (c) Los que aceptaren en qualesquiera de las formas arriba referidas, han de quedar constituidos, y obligados á la paga del importe de las Letras, con los intereses, cambios, recambios, comision, costas, y gastos que se causaren, sin que les escuse de esto, el haver faltado á su credito el Librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision para ello, ni otra alguna excepcion, y no le ha de quedar tampoco recurso contra Endosantes, ni otro alguno, mas que el Librador si lo hizo de su cuenta, ó contra la persona por cuya orden, ó cuenta la aceptó, y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes, en la forma que vá prevenida al numero veinte y uno de este capitulo.

XXXVIII. (d) Tambien se ordena, y manda, por evitar diferencias, que en los pagamentos de las Letras sea visto cumplirse con hacerlos en las monedas usuales en estos Reynos al tiempo de ellos, segun Reales Pragmaticas, aunque las tales Letras contengan, y pidan especie cierta de moneda.

XXXIX. (e) Si por convenio de los tenedores, y Aceptantes pagaren estos el importe de las Letras antes de cumplirse sus terminos (con descuento de interés, ó sin él, como muchas veces se practica en este Comercio) en este caso se declaran por bien hechos los tales pagamentos, y en las monedas corrientes al tiempo, y dia en que se executaren; entendiendose esto con los Aceptantes pagadores, que se mantuvieren en su sano credito, hasta el cumplimiento de los terminos de las Letras, y no con los que en aquel tiempo estuvieren proximos á quebrar, y dár punto á sus negocios, porque con estos, y con los portadores que las cobraren, se deberá observar lo prevenido, y

(a) Art. 458 del Código de Comercio.

(b) Artículos 460 y 461 del Código de Comercio.

(c) Art. 462 del Código de Comercio.

(d) El art. 494 del Código de Comercio dispone que las letras hayan de pagarse en la moneda efectiva que designen.

(e) El que paga una letra ántes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legitima (art. 495 del Código.)

(a) Art. 456 del Código de Comercio.

ordenado en el numero veinte y tres del capitulo de quebrados, que en su lugar irá puesto en esta Ordenanza, y que á los tales portadores que cobraren antes de tiempo las tales letras, y se les obligare á devolver lo recibido, como allí se expresará, se deberán entregar en tiempo, y en forma las mismas Letras, para hacer sus protextos, y recurrir con ellos al Librador, y demas que les convenga.

XL. (a) Quando qualesquiera Letras de cambio fueren protestadas por falta de aceptacion, ó pagamento, y pareciere alguno que las quiera aceptar, y pagar por el honor del Librador; el tal será preferido á otros que quieran hacerlo por el de alguno de los Endosantes; y no habiendo quien lo haga por el Librador, serán preferidos aquellos, que ofrecieren pagar por el primer Endosante, y demás consecuentes por antelacion, para que por este orden se eviten los perjuicios que pueden causar los multiplicados recambios en los recursos.

XLI. (b) Aquel que así pagare alguna Letra por el honor de alguno de los Endosantes, se subrogará en los derechos de éste, y por consecuencia le tendrá contra él mismo, y los demás precedentes Endosantes hasta el Librador, inclusive, y qualquiera in solidum, pero si se pagare por el honor del Librador, solo tendrá recurso contra él.

XLII. Siempre que se pagaren Letras aceptadas fuera de esta Villa á pagar en ella; el que las cobrare deberá dar recibo suelto por duplicado, además del que se acostumbra poner en las mismas Letras, expresando en ambos entenderse ser todo una sola paga, á fin de que el pagador pueda (deboliendo las Letras al Aceptante, como se practica) quedarse con el tal recibo suelto para su resguardo.

XLIII. Y porque ha sucedido, y en adelante puede suceder, que alguna, ó algunas Letras se hallen en poder de sus tenedores, con la desgracia de haver faltado á su credito el Librador, Aceptante, y Endosantes, en cuyos concursos suele haver variedad de convenios, y pagamentos de sus quiebras, ajustandose uno (v. gr.) en veinte por ciento, otro en treinta, ó quarenta, etc. de que han resultado muchas dudas, y diferencias, en razon de la practica que acerca de sus recursos debian observar sus tenedores para la cobranza de sus prorratas, y para que en adelante se proceda con claridad, y justificacion, se ordena, y manda, que los tales tenedores de semejantes Letras acudan en virtud de ellas, y sus protextos, á formar sus pretensiones contra todos los fallidos interesados, á saber: Siendo en esta Villa; inmediatamente, i si fuera de ella, por sí, ó por medio de sus poderes, dentro de tres meses de como sea notoria cada una de las tales quiebras respectivamente, en la Plaza, ó Plazas donde habitaren los dichos tenedores; pena de perder el recurso á la prorrata de lo que les pudiera tocar en el concurso á que no acudiere en el referido termino: Y para la mejor inteligencia en la for-

(a) Véase la seccion 4, tit. 9, del Código de Comercio.

(b) Art. 531 del Código de Comercio.

ma de la cobranza de los expresados recursos, se pone por exemplo: Que en una Letra de mil pesos, en que faltaron á su credito el Librador, Aceptante, y dos Endosantes (que eran los comprendidos en ella) y el Librador, se ajustó con sus Acreedores, dando cinquenta por ciento: El Aceptante treinta: El primer Endosante veinte: Y el segundo, y ultimo veinte y cinco por ciento: En estos pagamentos deberá cobrar el tenedor de dicha Letra, en esta manera: del concurso del Librador, por razon de los cinquenta por ciento, quinientos pesos: En el del Aceptante, por razon de los treinta por ciento, por los otros quinientos pesos, ciento y cinquenta: En el del primer Endosador, por lo correspondiente á los veinte por ciento de su ajuste, para los trescientos y cinquenta pesos, setenta: Y en el del segundo, y ultimo Endosante, por sus veinte y cinco por ciento, de los doscientos y ochenta pesos restantes, otros setenta: Con que el dicho tenedor de la referida Letra por esta regla deberá cobrar de todos los quatro concursos, setecientos y noventa pesos, para los expresados mil de su importe; saliendo damnificado en los doscientos y diez pesos, que faltan para el lleno de ellos; y á este respecto se deberá proceder en la cobranza, y prorrateo de otras qualesquiera Letras de semejante naturaleza.

XLIV. (a) Para evitar tambien las dudas, y diferencias que suele haver sobre el contar los terminos de las Letras de cambio, se ordena, que todas las que vinieren libradas á pagarse en esta Villa á la vista, se deberán satisfacer á su presentacion sin mas termino.

XLV. Las que vinieren libradas á dias fixos, con la expresion de *sin mas termino*, ó la de *prefijo*, deberán pagarse el mismo dia que señalaren, pero si fueren á tantos dias vista, ó fecha, sin mas termino, deberán empezar á correr, y contarse los tales dias desde el inmediato al de sus fechas, ó aceptaciones, como por exemplo: Si una Letra fuese librada el dia primero del mes de Octubre, á quince dias fecha, sin mas termino, deberá pagarse, ó protextarse, el dia diez y seis del mismo mes, y si fuese á quince dias vista, tambien sin mas termino, y se aceptase el dia ocho de dicho Octubre, deberá pagarse, ó protextarse el dia veinte y tres del propio mes: Y así en todas las demás Letras de esta naturaleza.

XLVI. Las Letras libradas á dos, ó quatro dias vistas, ó fechas, sin que traygan la expresion dicha de sin mas termino, ó prefijo, tendrán solamente ocho dias de cortesia, contados en la forma prevenida en el numero precedente; esto es, desde el dia inmediato al de la aceptacion, ó fecha de la misma Letra, segun fuere librada.

XLVII. Para mas claridad se previene, que en todas las Letras que no contengan dicha expresion de sin mas termino, ó prefijo, aunque se señale en ellas dia para su pagamento, tendrá, y deberá tener el pagador el

(a) Los términos de las letras de cambio y los efectos que producen para su pago, se determinan en la seccion 2, tit. 9 del Código de Comercio.

derecho de gozar de los cortesés, que irán señalados en este capitulo.

XLVIII. Todas las que vinieren libradas á mas termino de los dos, ó quatro dias, de estos Reynos de España, sus Indias, y Colonias, y Reyno de Portugal, tendrán tambien, además de los dias expresados en ellas, otros veinte graciosos, ó cortesés, contados asimismo desde el inmediato al en que cumplieren sus terminos, como por exemplo: Si una Letra fuere librada el dia primero de Agosto, á quarenta dias fecha, se deberá pagar, ó protextar, dia treinta de Septiembre siguiente; y todas las demás de esta calidad al mismo respecto.

XLIX. En Aragon, Valencia, y Cathaluña acostumbraban regularmente librar las Letras al usado; entendiéndose por esta palabra usado, ocho dias de la vista, ó aceptacion, y las que de aquellos Reynos, y Principado vinieren á pagarse en esta Villa, han de gozar de los mismos veinte dias cortesés prefinidos en este capitulo para las demás Letras de estos Reynos de España.

L. Las que se libren en el Reyno de Francia á dias que se señalen, tendrá además catorce de cortesia.

LI. Las que vinieren libradas á uso del mismo Reyno de Francia, se entenderán ser de un mes de termino, y este se contará de fecha á fecha, sin que lo embarace el que el mes tenga veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, ó treinta y un dias, como por exemplo: Una letra que venga librada á uso de fecha de catorce de Febrero, es visto que cumplirá el dia catorce de Marzo siguiente, y añadidos los de gracia, se deberá pagar el dia veinte y ocho del mismo mes, en el qual se pagará, ó protestará: Y la que fuere librada en veinte y siete de Diciembre, no cumplirá hasta otro dia veinte y siete de Enero, y con los de cortesia, en diez de Febrero siguiente.

LII. Las que se libren en Plazas del Reyno de Inglaterra, y sus Dominios á uso, se entenderán por de termino de dos meses, contados en la forma expresada para las Letras del Reyno de Francia: bien entendido, que respecto de que allá guardan el estilo antiguo en el computo de los tiempos, deberán contarse acá sus terminos con fecha de once dias mas, posteriores á la que expresaren, como por exemplo: Una Letra librada en Londres, ú otra Plaza de aquellos Dominios, en veinte de Diciembre á uso, se deberá contar como si fuese librada en el estilo nuevo de que nosotros usamos, el dia treinta y uno del mismo mes, y los dos meses de su termino se contarán tambien como vá expresado, de manera, que esta Letra vendrá á cumplirse el último dia del mes de Febrero, sea de veinte y ocho, ó veinte y nueve dias, y desde primero de Marzo se contarán los catorce de gracia, ó cortesia, y á este respecto los terminos de las Letras libradas á uso y medio, ó otros diversos.

LIII. Siendo libradas en Plazas de Olanda, Flandes, Amburgo, ú otra de Alemania, ú del Norte, se deberá entender tambien dicho uso por de dos meses contados en la misma forma que vá expresada en los numeros

precedentes; y tendrán además los catorce dias de gracia, ó cortesia.

LIV. En todas las Letras libradas en este Reyno de España, y fuera de él, á dos, ó mas meses de la fecha, ó vista, estos se deberán contar (como queda prevenido) de fecha á fecha, tengan los meses mas, ó menos dias; como por exemplo: Si se librasen quatro Letras, todas á dos meses de la fecha, sin mas termino, los dias veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, y treinta y uno de Diciembre; estas quatro se deberán pagar, ó protextar, si el año no fuere bisiesto, el dia veinte y ocho de Febrero, pero si lo fuere, la letra librada en veinte y ocho de Diciembre, se deberá cobrar el dia veinte y ocho de Febrero, y las otras el dia veinte y nueve del mismo mes, y si fuere librada el dia treinta y uno de Marzo, á un mes de la fecha sin mas termino, se deberá cobrar el dia treinta de Abril.

LV. Por lo tocante á las Letras que se libren en las Plazas de Comercio de Genova, Venecia, Milán, Nápoles, y demás de Italia, y de las Islas del Mediterraneo, para esta Villa, tambien á uso; este deberá entenderse de tres meses, contados como arriba vá expresado, de fecha á fecha, con mas los catorce dias de cortesia.

LVI. Las que se libren de Roma, pagaderas en esta Villa, deberán entenderse en quanto á su uso, por de tres meses de fecha á fecha, sin dia alguno de cortesia.

LVII. Si en el Reyno de Francia, antes mencionado, se librare alguna Letra á pagarse en esta Villa á uso, y medio, ó uso y cuarto, como allá se practica, se ordena, que el medio uso se entienda por de quince dias, y el cuarto por de siete, uno, y otro contados desde el primer dia inmediato al en que se cumplió el uso, ó los dos usos, segun fuere librada.

LVIII. Si de Olanda, Inglaterra, Alemania, y demás partes del Norte, en que dexamos señalado sea el uso de dos meses, se deberá entender por el medio uso un mes, de fecha á fecha, y el cuarto de uso, quince dias contados como arriba se previene.

LIX. Si de Italia, y Islas del Mediterraneo vinieren tambien algunas Letras libradas á uso y medio, y uso y cuarto; por el medio uso se contará un mes de fecha á fecha, y mas quince dias, y por el cuarto de uso, veinte y dos dias, contados desde el inmediato al en que se cumpliera el uso entero.

LX. Para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de Letras, sus terminos, usos, y cortesias de las que vinieren de qualesquiera partes de estos Reynos, y fuera de ellos, á cargo de los Comerciantes de esta Villa, para aceptarlas, y señalar domicilio en otras Plazas; se ordena, y manda, que el Aceptante, y Pagador se hayan de arreglar siempre al estilo, y costumbre, que en quanto á los dichos terminos, usos, y cortesias se practicare en la Plaza del pagamento.